



## Contraloría General de la República División de Coordinación e Información Jurídica

<b>Dictamen</b>	<b>020289N08</b>
-----------------	------------------

### Texto completo

N° 20.289 Fecha: 30-IV-2008

Se ha dirigido a esta Entidad de Control el Ministro de Obras Públicas, solicitando la reconsideración del dictamen N° 59.383 de 2007 por el cual, junto con cursarse con alcance las resoluciones N°s. 65 y 66, de la Dirección de Contabilidad y Finanzas -que aprobaron los convenios que en cada caso se indican-, este órgano Fiscalizador concluyó que resulta procedente que se determinen las responsabilidades administrativas derivadas de la circunstancia de haberse empleado el mecanismo de trato directo sin sujeción a las normas contenidas en la ley N° 19.886, y de omitirse el control previo de juridicidad de los actos administrativos aprobatorios de los contratos de que se trata, los cuales ya se encontraban ejecutados.

Al efecto, señala dicha Cartera, en síntesis, que las referidas contrataciones se efectuaron en forma directa con la sociedad Soluziona Chile S.A., considerando la vasta experiencia en las áreas mencionadas de la empresa en cuestión, el mérito de las circunstancias o características del contrato, y la confianza y seguridad que otorgó dicho proveedor de servicios, dado el conocimiento que poseía del Ministerio. Ello, en armonía con lo dispuesto en la letra f) del N° 7 del artículo 10, del decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Añade que se omitió el control preventivo de legalidad, por cuanto se estimó aplicable el N° 9 del artículo 2°, de la Resolución N° 520, de 1996, de esta Entidad de Control.

Sobre el particular, cumple con manifestar que los argumentos expuestos en la presentación de la referencia no permiten justificar lo obrado sobre la base de lo dispuesto en la citada letra f) -que autoriza el trato directo cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado "en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos" y "siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza"-, toda vez que, por una parte, ambas circunstancias han de concurrir simultáneamente y, por otra, deben ser debidamente acreditadas por el servicio, requisitos que no acontecen en la especie.

En este sentido, es menester precisar que no basta, para los efectos anotados, la simple mención de las normas legales o reglamentarias involucradas, ni la positiva impresión que se haya formado el servicio contratante respecto de la empresa favorecida, como tampoco la circunstancia de haber suscrito esa empresa contratos similares con anterioridad.

Finalmente, no justifica la omisión del pertinente control preventivo de legalidad lo argumentado por el Ministerio, en orden a que, para determinar su procedencia, se observó el N° 9 del artículo 2°, de la citada resolución 520, de 1996, toda vez que dicho precepto se refiere a una materia enteramente distinta de la que es objeto de los acuerdos de voluntades en comento.

En mérito de lo expuesto, se ha procedido a desestimar la solicitud de reconsideración formulada por ese Ministerio en el documento de la referencia.

Aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 839, 9.405 y 29.216, de 2006 y 18.355 y 44.411, de 2007.